



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicación: 760013103019-2024-00091-00

La presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** presentada por **AURA ALICIA ROMERO SUAREZ** en contra de **PATRICIA BARONA QUINTANA** ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observan las siguientes falencias:

1. En la demanda no se indican los números de cédulas de la demandante y demandada, núm. 2 del Art. 82 del C.G.P.
2. Sírvase determinar concretamente el valor de la cuantía conforme el núm. 1 del Art. 26 del C.G.P.
3. Sírvase aclarar el hecho número 2 de la demanda, pues la forma y fecha de pago de la segunda cuota allí relacionada no coincide con lo pactado en la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa del 21 de diciembre de 2023.
4. Debe la parte actora aportar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-241851 con una expedición no mayor a 30 días.
5. Sírvase aportar como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, Art. 68 de la Ley 2220 de 2022.
6. La escritura pública No. 873 del 27 de febrero de 2004 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali no contiene los linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-241851, sírvase aportar documento que los contenga.
7. En la pretensión No. 2 de la demanda solicita la indemnización por los perjuicios causados sin especificar el valor a que se refiere.
8. En la pretensión No. 3 de la demanda solicita la restitución del pago realizado por valor de \$187.500.000 con la indexación e indemnización que estima en \$150.000.000 junto con sus frutos civiles, pretensión de la cual se solicita aclarar si

pretende el pago de las dos sumas de dinero aquí señaladas y especificar el valor correspondiente a los frutos civiles.

9. Sírvase realizar el juramento estimatorio, en lo que tiene que ver con los frutos naturales o civiles del inmueble en cuestión, discriminando cada uno de sus conceptos y sus fechas de causación, (Art. 206 del C.G.P).

10. En el acápite de notificaciones no relaciona el correo electrónico de la demandante y el apoderado, núm. 10 del Art. 82 del C.G.P.

11. Sírvase aportar otro poder debido a que, el allegado no contiene el número de cédula de la demandada, ni la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa del cual solicita la resolución, tampoco contiene la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), inc. 2 del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

12. Sírvase relacionar el correo electrónico o dirección de notificación de la testigo que solicita en el acápite de pruebas.

13. Deberá demostrar la prueba del envío por medio electrónico o físico de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

14. Conforme a lo regulado en C.G.P., el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: AURA ALICIA ROMERO SUAREZ
Demandado: PATRICIA BARONA QUINTANA
Radicación: 760013103019-2024-00091-00

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2024**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e352e70b64db15998ccca5a8e0c4d210167053025071e185e715093ab8bb6f**

Documento generado en 10/04/2024 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>